

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0051

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 de Febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502019	RES-210-4056	28/08/2021	GGN-2022-CE-0184	13/02/2022	CC
2	501857	RES-210-4057	28/08/2021	GGN-2022-CE-0185	13/02/2022	CC
3	TBJ-11251	RES-210-4052	28/08/2021	GGN-2022-CE-0186	13/02/2022	CC
4	TIR-09081	RES-210-4051	28/08/2021	GGN-2022-CE-0187	13/02/2022	CC
5	502198	RES-200-210	31/08/2021	GGN-2022-CE-0188	13/02/2022	CC
6	502045	RES-200-212	31/08/2021	GGN-2022-CE-0189	13/02/2022	CC
7	502015	RES-200-213	31/08/2021	GGN-2022-CE-0190	13/02/2022	CC
8	502151	RES-200-214	31/08/2021	GGN-2022-CE-0191	13/02/2022	CC
9	502244	RES-210-4146	12/09/2021	GGN-2022-CE-0192	13/02/2022	CC
10	502240	RES-210-4147	12/09/2021	GGN-2022-CE-0204	14/02/2022	CC



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

Número del acto administrativo:
RES-210-4056

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4056
28/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502019**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. **900495326**, radicó el día 28 de junio de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE**

PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de CUÍTIVA, IZA, PESCA y TOTA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 502019.

Que mediante Auto No. GCM No. AUT 210-2811 de 12 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 114 de 14 de julio de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrija, y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 502019.**

Que el día 20 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 502019**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 20 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 502019**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT 210-2811 de 12 de julio de 2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 502019**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 502019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900495326**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0184

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-210-4056 del 28 de agosto de 2021, proferida** dentro del expediente N.º **502019**, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **502019**, fue notificado a **VOLADOR COLOMBIA SAS** según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06240** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-4057

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4057
28/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501857** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ERIKA PATRICIA MENDOZA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1038095689**, radico el día **20/MAY/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SONSÓN, LA DORADA, NORCASIA**, departamentos de **CALDAS y ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501857**.

Que mediante Auto No. GCM No. AUT 210-2621 de 09 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 93 de 11 de junio de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debiera acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501857.**

Que el día 14 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 501857**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 14 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 501857**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT 210-2621 de 09 de junio de 2021 se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501857**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 501857**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ERIKA PATRICIA MENDOZA DIAZ identificada con C.C 1038095689**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-0185

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-210-4057 de 28 de agosto de 2021**, proferida dentro del expediente N.º **501857**, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **501857**, fue notificado a **ERIKA PATRICIA MENDOZA DIAZ** según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06241** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-4052

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4052
28/08/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBJ-11251**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ALIRIO BARRIOS BRAVO** identificado con C.C 4774892, radicó el día **19/FEB/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **T B J - 1 1 2 5 1 .**

Que mediante Auto No. 210-2733 de fecha 25 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 de 30 de junio de 2021, se requirió al proponente **ALIRIO BARRIOS BRAVO identificado con C.C 4774892**, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TBJ-11251.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de AnnA Minería la documentación actualizada de acreditar la capacidad económica y en caso que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla /total o faltante) a través de aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión **No. TBJ-11251**.

Que el día 21 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TBJ-11251**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente, no atendió los requerimientos formulados, por tal razón es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, **no cumple con el requerimiento** o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponente deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.
(s e r e s a l t a)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas,

artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Se resalta).

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

(...) **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 21 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. TBJ-11251**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2733 de fecha 25 de junio de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. **No. TBJ-11251.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. TBJ-11251**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TBJ-11251**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALIRIO BARRIOS BRAVO identificado con C.C 4774892**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria González Borrero', enclosed within a thin black rectangular border.

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MSE-P-001-F-071/V1



GGN-2022-CE-0186

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-210-4052 del 28 de agosto de 2021**, Proferida dentro del expediente N.º **TBJ-11251**, Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TBJ-11251**, fue notificado a **ALIRIO BARRIOS BRAVO** según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06238** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-4051

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4051
28/08/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIR-09081**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEL** identificado con C.C 77010504, radicó el día **27/SEP/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CURUMANÍ** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIR-09081**.

Que mediante Auto No. 210-2719 de fecha 25 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 de 30 de junio de 2021, se requirió al proponente **JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEL identificado con C.C 77010504**, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TIR-09081.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de AnnA Minería la documentación actualizada de acreditar la capacidad económica y en caso que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla /total o faltante) a través de aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión **No. TIR-09081.**

Que el día 21 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TIR-09081**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente, no atendió los requerimientos formulados, por tal razón es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, **no cumple con el requerimiento** o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponente deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.
(s e r e s a l t a)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, **el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas,

artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada **está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Se resalta).

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

(...) **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 21 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. TIR-09081**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2719 de fecha 25 de junio de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. **No. TIR-09081.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. TIR-09081**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TIR-09081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEL identificado con C.C 77010504**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria González Borrero', enclosed within a thin black rectangular border.

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MSE-P-001-F-071/V1



GGN-2022-CE-0187

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-210-4051 del 28 de agosto de 2021**, proferida dentro del expediente N.º **TIR-09081**, Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TIR-09081**, fue notificado a **JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEL** según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06237** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presento recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-200-210
(31/AGO/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502198 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 27 de julio de 2021 la señora JANNETH CHANAGA FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37551358, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de

un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de RIO VIEJO departamento de BOLIVAR a la cual le correspondió el expediente No. 502198.

Que el 28 de julio de 2021, se efectuó evaluación jurídica inicial a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502198 donde se concluyó:

“Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que la proponente no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite.”

Que el 28 de julio de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502198, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 502198 el radicado 29778-0, de fecha 27 de julio de 2021, se observa que el proponente JANNETH CHANAGA FERREIRA CUMPLE con la documentación requerida de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente JANNETH CHANAGA FERREIRA NO CUMPLE con capacidad financiera. Resultado 0,30. Debe ser mayor o igual a 0,6. Por lo tanto, el proponente JANNETH CHANAGA FERREIRA NO CUMPLE con la información requerida para soportar capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020”

Que el 30 de julio de 2021, se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502198 y en tal sentido se definió:

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 502198, SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que: - Allegue documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite. - Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020, para minerales de tipo aluvial. - La solicitud presenta superposición total con la capa denominada Reserva Forestal Ley Segunda (RIO MAGDALENA, ID 000006), se requiere al proponente realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente.”

Que el 30 de julio de 2021, se realizó la evaluación jurídica final a la propuesta que nos ocupa, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de

t e x t o)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio. Donde:*

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del período exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Período Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 28 de julio de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502198, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

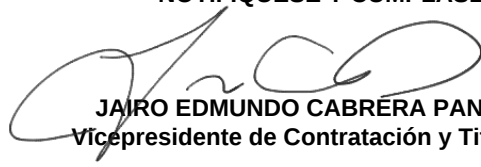
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502198, presentada por la señora JANNETH CHANAGA FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37551358, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente JANNETH CHANAGA FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37551358, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRÉRA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0188

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-200-210** del **31 de agosto del 2021**, proferida dentro del expediente **502198**, Por medio de la cual se rechaza el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **502198**, fue notificado a **JANNETH CHANAGA FERREIRA**, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06250** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.,

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-212 (31/AGO/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **502045**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás

requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 02 de julio de 2021 los señores KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.901 y DAIRON YAIR GELVEZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.383 radicarón en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO) ubicado en jurisdicción de los municipios de SABANA DE TORRES y RIONEGRO departamento de SANTANDER a la cual le correspondió el expediente 502045.

Que el 13 de julio de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502045 donde se concluyó:

“Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que los proponentes NO se encuentran incursos en causal de inhabilidad, ni como responsables fiscales, ni cuentan con asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite.”

Que el 13 de julio de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502045 y en tal sentido se definió:

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 502045, El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, por lo que es viable técnicamente la propuesta.”

Que el 13 de julio de 2021 se realizó la evaluación jurídica final a la propuesta que nos ocupa, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 13 de julio de 2021 se evalúa la capacidad económica de la proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 502045 el radicado 28677-0, de fecha 02 de julio de 2021, se observa que los proponentes KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA y DAIRON YAIR GELVEZ LEON Cumplen con la documentación requerida para soportar su capacidad económica, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que:

El proponente KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado 0,22 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6.

El proponente DAIRON YAIR GELVEZ LEON NO CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado 0,44 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) *Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)*

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio.
Donde:

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del período exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Período Exploratorio” en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

‘Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.’ (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 13 de julio de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 502045, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502045, presentada los señores KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.901 y DAIRON YAIR GELVEZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.383, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.771.901 y DAIRON YAIR GELVEZ LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.383, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31/AGO/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-0189

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-200-212** del **31 de agosto del 2021**, proferida dentro del expediente **502045**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **502045**, fue notificado a **KEILA MARCELA CHAPARRO VERGARA Y DAIRON YAIR GELVEZ LEON**, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06251** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.,

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-213 (31/AGO/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **502015**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 22 de junio de 2021 la señora MARIA PAULA MENDOZA RICO identificada con el número de cédula 1.018.484.543 radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de

concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de SURATÁ departamento de SANTANDER a la cual le correspondió el expediente 502015.

Que el 29 de junio de 2021 se efectuó evaluación jurídica inicial a la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502015 donde se concluyó:

“Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que la proponente no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo que no existe limitación alguna para continuar el proceso de evaluación de la PCCD N° 502015”

Que el 30 de junio de 2021 se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 502015 y en tal sentido se definió:

“Evaluado el formato A de la propuesta 502015 cumple con lo establecido en la Resolución 614 del 2020.”

Que el 13 de julio de 2021 se realizó la evaluación jurídica final a la propuesta que nos ocupa, determinándose desde el punto de vista jurídico viable continuar con el trámite administrativo.

Que el 13 de julio de 2021 se evalúa la capacidad económica de la proponente, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 502015 el radicado 27982-0, de fecha 22 de junio de 2021, se observa que el proponente MARIA PAULA MENDOZA RICO presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vencidos del contador AURORA DELGADO ANAYA, quien firmo la certificación de ingresos. Con fecha de expedición 08 de enero de 2021.

Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3°, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente MARIA PAULA MENDOZA RICO NO CUMPLE con capacidad financiera.

• Resultado 0,36. Debe ser mayor o igual a 0,6.

CONCLUSION DE LA EVALUACION:

El proponente MARIA PAULA MENDOZA RICO NO CUMPLE con la propuesta de contrato de concesión placa 502015 el radicado 27982-0.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio.
Donde:*

- 1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).*
- 2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.*
- 3. La Inversión del período exploratorio corresponde a la cifra consignada en “Total Inversión Período Exploratorio” en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.*

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 13 de julio de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 502015, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502015, presentada por la señora MARIA PAULA MENDOZA RICO identificada con el número de cédula 1.018.484.543, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente señora MARIA PAULA MENDOZA RICO identificada con el número de cédula 1.018.484.543, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31/AGO/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-190

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-200-213** del **31 de agosto del 2021**, proferida dentro del expediente **502015**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **502015**, fue notificado a **MARIA PAULA MENDOZA RICO**, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06252** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.,

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-214 (31/AGO/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **502151**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 del de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 19 de julio de 2021 la sociedad OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS hoy OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900554807-9 radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos

diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO) ubicado en jurisdicción de los municipios de ESPINAL y SUÁREZ departamento de TOLIMA a la cual le correspondió el expediente No. 502151.

Que el 28 de julio de 2021 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

“A la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con las disposiciones civiles y mercantiles que en materia minera son aplicables por disposición directa de la aludida Ley, y atendiendo a la situación de la sociedad proponente en la que se evidencia, por un lado, su falta de capacidad para el desarrollo del objeto social dada la carencia de la actividad de exploración, y por otro su incapacidad para celebrar nuevos negocios jurídico producto de su estado en liquidación se concluye que el proponente no cuenta con capacidad jurídica, se recomienda emitir acto administrativo de rechazo.”

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas a al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que, respecto a los requisitos de capacidad legal para contratar con el Estado bajo la normativa minera, la Ley 685 de 2001 en su artículo 17 dispone:

“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Subraya fuera de texto).

Que concordante con lo anterior, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala sobre el particular lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)” (negrilla fuera del texto)”

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

En ese sentido, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS hoy OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900554807-9 aportado con la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales que nos ocupa, se evidenció respecto a su duración que la misma actualmente se encuentra disuelta por depuración en proceso de liquidación, por otro lado, en lo que respecta a su objeto social se certifica lo siguiente:

“La sociedad tendrá como objeto principal (la prestación de servicios relacionados con la construcción de vías, trabajos de reparación de terrenos para obras civiles, edificaciones, movimiento de tierras, excavaciones y rellenos, obras de ingeniería, construcción de puentes, montajes metalmecánicos, construcción de edificaciones de uso residencial y no residencial, explotación de minas y canteras, transportes en general. Recuperaciones ambientales, reforestación, importaciones y exportaciones). Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.”

Así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la sociedad en los siguientes términos:

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.(...)” (Rayado por f u e r a d e t e x t o)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la sociedad OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS hoy OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900554807-9 evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por depuración en proceso de l i q u i d a c i ó n .

Que el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 facultó a las Cámaras de Comercio para dejar en estado de liquidación a las personas jurídicas, que por más de cinco (5) años no hayan efectuado la renovación del r e g i s t r o m e r c a n t i l a s í :

“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

- 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
- 2. (...)”*

Por su parte el artículo 222 del código de comercio establece las consecuencias jurídicas de iniciar un proceso de liquidación.

“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” (Rayado propio)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin[1].” (Subrayado propio)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Basados en el anterior análisis, se encuentra que la empresa OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS hoy OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900554807-9, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001[2] y el Código Civil.

Por otro lado, y atendiendo los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica arriba transcritos, y dado que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, se pudo corroborar que en el objeto social no se hallan estipuladas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, ante la carencia de dicho elemento determinante para establecer la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales 502151, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.(Rayado fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502151, presentada por la sociedad OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS hoy OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900554807-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS hoy OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 900554807-9, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

[1] Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

[2] Artículo 17. *Capacidad legal.* La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

Dada en Bogotá, D.C., a los **31/AGO/2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Lagguado- Experto VCT

Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-191

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-200-214** del **31 de agosto del 2021**, proferida dentro del expediente **502151**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **502151**, fue notificado a **OBRAS VIALES Y CONSTRUCCIONES OYC SAS**, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06253** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.,

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4146 (12/SEP/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502244**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que YADIRA JERONIMO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46377363, radicó el día **04/AGO/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR**, departamento (s) de Boyacá solicitud radicada con el número No. **502244**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **06/AGO/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502244, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación). La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 16 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (43264) YADIRA JERONIMO. Adicionalmente, la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario, en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el sistema; la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega, mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas Ley 685 de 2001.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 05/AGO/2021 se pudo establecer que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra publica dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **502244** comoquiera que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, por lo tanto, la presente solicitud NO se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **502244**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502244** presentada por YADIRA JERONIMO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46377363, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

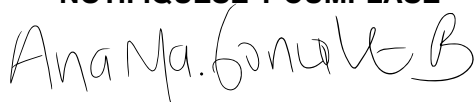
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a YADIRA JERONIMO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46377363 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR** departamento de Boyacá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502244**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-192

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución No. **RES-200-4146** del **12 de septiembre de 2021**, proferida dentro del expediente **502244**, Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal N° **502244**, fue notificado a **YADIRA JERONIMO**, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06254** el día 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.,

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4147 (12/SEP/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **502240**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **LAUREANO YAVINAPE TORCUATO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19015800, radicó el día **04/AGO/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **502240**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 05/AGO/2021, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502240, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco.

Por lo anterior no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación). La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 16 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (79407) LAUREANO YAVINAPE TORCUATO. Adicionalmente, la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario, en el formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información entregada por el sistema; la misma no puede ser alterada o corregida por la Autoridad Minera, pues esta procede conforme a la información que por Autonomía el solicitante allega, mediante principios de igualdad e imparcialidad no es su deber asesorar o interpretar a favor del solicitante información fuera de la requerida de conformidad al artículo 116 del código de Minas Ley 685 de 2001".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 05/AGO/2021, se pudo establecer que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra publica dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **502240** comoquiera que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a **las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que el solicitante no acreditó su calidad de contratista de obra pública dado que los documentos aportados como soporte de la solicitud, se encuentran en blanco y no presenta ningún tipo de contenido, por lo tanto, la presente solicitud NO se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No **502240**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **502240** presentada por LAUREANO YAVINAPE TORCUATO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19015800, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

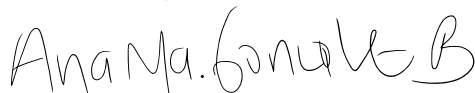
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a **LAUREANO YAVINAPE TORCUATO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19015800 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **502240**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-0204

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación, hace constar que la Resolución **No. RES-210-4147 del 12 de septiembre del 2021**, proferida dentro del expediente **502240**, Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal N° **502240**, fue notificado electrónicamente **LAUREANO YAVINAPE TORCUATO**, el día 11 de octubre de 2021, según consta en constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06255**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Yamir Jenaro Conto